

# ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

## DEL DÍA LUNES 14 DE MARZO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Consejero Roberto Guerrero, cuya renuncia está en trámite.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 07 DE MARZO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 07 de marzo de 2022.

### 2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

#### 2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la aprobación por el Senado el miércoles 09 del presente, de la nómina de nuevos Consejeros del CNTV, Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, así como la renovación de la Consejera Carolina Dell’Oro. Indica que está aún pendiente el decreto supremo de su nombramiento.
- Por otra parte, da cuenta de su asistencia a la comida ofrecida a los jefes de estado extranjeros en el Palacio de La Moneda en el marco del cambio de mando presidencial.

#### 2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 26, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, donde destacan la votación en general de 50 artículos de derechos fundamentales, de los que se aprobaron 14, y el ingreso al Pleno de 30 artículos de la Comisión de Principios Constitucionales.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 03 al 09 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, la Consejera Esperanza Silva y el Consejero Marcelo Segura, asisten vía remota.

**3. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE RANCAGUA. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 498 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 228 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 203 de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 22), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 498 de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 203 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de obtener la recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Rancagua (canal 22), en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA. TITULAR: MULTIMEDIOS JENSEN EIRL**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 227 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 708 de 2018, por la Resolución Exenta CNTV N° 627 de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 239 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 256 de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 835 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 211 de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Multimedios Jensen EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 227 de 2018;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 211 de 2022, Multimedios Jensen EIRL solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de obtener la recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Multimedios Jensen EIRL, en la localidad de Villa Alemana (canal 43), en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN TRECE CONCESIONES.  
TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**5.1 ALGARROBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 566 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso (canal 31), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 566 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Algarrobo (canal 31), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **5.2 ALTO DEL CARMEN.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 567 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Alto del Carmen, Región de Atacama (canal 25), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 567 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Alto del Carmen (canal 25), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **5.3 ANCUD.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 568 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 568 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ancud (canal 33), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5.4 ANDACOLLO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 569 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Andacollo, Región de Coquimbo (canal 21), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 569 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Andacollo (canal 21), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5.5 CABILDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 570 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 570 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cabildo (canal 33), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5.6 CALDERA I.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 571 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caldera I, Región de Atacama (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 571 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caldera I (canal 34), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**5.7 CALDERA II.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 572 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caldera II, Región de Atacama (canal 28), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 572 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;

3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caldera II (canal 28), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **5.8 COMBARBALÁ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 581 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo (canal 26), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 581 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Combarbalá (canal 26), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **5.9 CONSTITUCIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 505 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 376 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Constitución, Región del Maule (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 505 de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 700 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Constitución (canal 34), en el sentido de ampliarlo en 700 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5.10 DOMEYKO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 586 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Domeyko, Región de Atacama (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 586 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15

de abril de 2024) establecido por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Domeyko (canal 35), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **5.11 EL BAYO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 587 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Bayo, Región de Atacama (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 587 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 630 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Bayo (canal 43), en el sentido de ampliarlo en 620 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **5.12 PEDREGOSO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 655 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pedregoso, Región de La Araucanía, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 655 de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 650 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;
3. Que, en el caso de otorgarse la ampliación por el número de días solicitados, se excedería el plazo máximo para iniciar servicios con tecnología digital (15 de abril de 2024) establecido por el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750 y el Decreto Supremo N° 95 de 2020 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que la modificación del plazo de inicio de servicios debe aprobarse por un número de días que sea consistente con dicho plazo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pedregoso, en el sentido de ampliarlo en 640 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**5.13 VILLARRICA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 507 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 373 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 507 de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 700 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento

del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos del denominado estallido social, y de la pandemia del COVID-19;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Villarrica (canal 33), en el sentido de ampliarlo en 700 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LAS LOCALIDADES DE TEMUCO, PADRE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE. TITULAR: MARDONES GÓMEZ E HIJOS LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 181 de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 253 de 2021 y por la Resolución Exenta CNTV N° 1066 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 214 de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Mardones Gómez e Hijos Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía (canal 43), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 181 de 2020;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 214 de 2022, Mardones Gómez e Hijos Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que se encuentra pendiente la total tramitación de una modificación técnica de la concesión, de la que depende la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Mardones Gómez e Hijos Limitada, en las localidades de Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche (canal 43), en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. **SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CASTRO. TITULAR: MANSILLA BARRÍA, CLAUDIO MARCELO EIRL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 201 de 2018;
- III. Los Ingresos CNTV N° 105 y N° 218 de 2022; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Mansilla Barría, Claudio Marcelo EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Castro, Región de Los Lagos (canal 21 UHF), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 201 de 2018, como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital conforme los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley N° 20.750;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 105 de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 218 de 2022, solicitó renunciar a la concesión ya individualizada, por carecer de los recursos económicos para implementar las transmisiones con tecnología digital;
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia de Mansilla Barría, Claudio Marcelo EIRL a la concesión correspondiente al canal 21 UHF en la localidad de Castro, Región de Los Lagos.**

8. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS” LOS DÍAS 06 Y 07 DE OCTUBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11090, DENUNCIAS CAS-56290-B0M7P5, CAS-56293-W7J1P6, CAS-56291-Y4R9H2, CAS-56292-X9H1L5, CAS-56296-C9H3F1, CAS56295-B9R3P5).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas;
- II. El Informe de Caso C-11090, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años de la telenovela “Verdades Ocultas”, los días 06 y 07 de octubre de 2021, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior

afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual; y acumular las dos emisiones antes individualizadas en el expediente administrativo del caso C-11090;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 53, de 18 de enero de 2022, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 133/2022, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad, en atención a las consideraciones que se sintetizan a continuación:

1. Que, Verdades Ocultas es una obra dramática y de ficción, en donde los actores representan un rol, que dista de la realidad y que se encuentra al aire –más de 4 años–.
2. Que, respecto a la imputación a Megamedia S.A. relativa a que habría emitido en horario de protección al menor en los capítulos de la teleserie “contenidos presumiblemente violentos”, señala que aquella no cumpliría con las exigencias y condiciones fijadas por el CNTV para su proscripción y sanción, lo que permitiría concluir que -per se- no son contenidos prohibidos, por el contrario, serían lícitos y permisibles de difusión, acorde con la regla general en la materia: la libertad de programación y emisión y las propias Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
3. En efecto, a juicio de la concesionaria en las escenas cuestionadas no darían cuenta de violencia excesiva, ya que no habría desmesura ni menos ensañamiento como la definición dada por la normativa reseñada. Además, manifiesta que el propio CNTV no las calificaría como tal, ya que señala que se trata de “presumiblemente violentas”.
4. Agrega que, en la especie, no se estaría frente a una situación de exceso por sobre lo común, por sobre “lo normal”, si se quiere. Se trata de escenas que dan cuenta, como lo reconoce el propio CNTV, de una recreación dramatizada del secuestro, muerte y exhibición del cadáver de un personaje de la trama. El apoyo de audio se enmarca en la misma dramatización.
5. Que, de las imágenes cuestionadas, si bien una persona (Cristóbal) rememorando la muerte de su padre (Marco) a manos de Eliana, su asesina, le dispara en 4 oportunidades y la mata, en circunstancias similares a como ésta asesinó a su padre y luego el cadáver es enviado –aparentemente por un tercero– como una suerte de regalo por una persona desconocida, no pueden calificarse de excesivas, pues no hay desmesura ni menos ensañamiento.
6. Otro argumento en su defensa dice relación con el contexto de la trama de la teleserie en cuestión. En efecto, expresa que, sin lugar a dudas existe justificación y fundamento suficiente en la historia y guion de la teleserie para justificar las imágenes cuestionadas. Indica que lo esencial de dichas imágenes, el disparo, su número, las circunstancias que rodearon los hechos y, en definitiva, la muerte de Eliana y sus circunstancias, tienen su necesario correlato en la historia que cuenta la teleserie, específicamente, en la revancha de Cristóbal en contra de Eliana, quien en similares circunstancias mató al padre de Cristóbal. Sin duda, un desenlace de esas características era el requerido y exigido por el guion y el drama que cuenta la teleserie, que gira en torno a la historia de pérdida, sufrimiento, amor y desamor de sus diversos personajes, a través del tiempo y de las generaciones involucradas.
7. En este sentido, agrega que no cabe duda de que las imágenes cuestionadas presentan un “fundamento bastante en el contexto” y no fueron emitidas gratuitamente. Por lo tanto, a su juicio habría un segundo elemento y razón que permitiría concluir que no concurre presupuesto alguno para sostener que nos encontramos frente a hechos que, aun cuando pueda atribuirseles la condición de violentos, lo sean en exceso y su presencia, además, se

- encuentra perfectamente justificada y hay fundamento suficiente y bastante para su existencia en la historia de la teleserie.
8. Que, la concesionaria no controvierte que los contenidos fueron emitidos en horario de protección de menores de 18 años. Ahora bien, sostiene que se trata de un horario de responsabilidad compartida, por ende, su visionado por menores de edad debe ser bajo la supervisión de personas adultas.
  9. Para finalizar, respecto a la imputación relativa a que las imágenes exhibidas podrían afectar negativamente el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de los menores, la concesionaria plantea que, la exhibición es lícita desde el momento en que no hay violencia excesiva ni truculencia ni desmesura, por lo que no podría argumentarse que “podrían” incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores. Agrega que condicionar su lícita exhibición o sancionar sólo por la “potencialidad” que ello ocurra, no sólo no se corresponde con las normas objetivas cuyo cumplimiento se imponen a las concesionarias de televisión, sino que, además, se compromete la certeza jurídica que deben tener para poder guiarse y tener claridad respecto a lo que pueden producir, grabar y exhibir.
  10. En este sentido, refiere que, los procesos formativos de la niñez y la juventud son largos, complejos, llenos de vicisitudes y diversos son los factores que pueden incidir en él. De manera que no se puede coartar mediante la amenaza de una pena o sanción, las emisiones televisivas so pretexto que pueden incidir en un futuro incierto, de una manera incierta, con consecuencias y alcances inciertos, en la formación de los menores.
  11. Que, no es suficiente que sólo se cuestionen ciertas imágenes, máxime considerando que son lícitas y permitidas —las que, de hecho objetivamente y por su propia naturaleza, no revisten ninguna gravedad especial para el desarrollo de los menores, pues no son constitutivas de violencia excesiva—, para efectos de ser calificadas per se de ilícitos televisivos; el CNTV no describe con precisión la conducta que vulnere finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia.
  12. Por otra parte, la concesionaria manifiesta que si el CNTV sostuviera igualmente que las imágenes cuestionadas exhiben violencia comprometiendo el proceso de formación de los menores, dada la argumentación y descargos sostenidos, no podría sino considerar y aceptar razonablemente que, de parte de Megamedia S.A., se incurrió en un error excusable y no sancionable, aduciendo su buena fe al exhibir las imágenes en cuestión;
  13. Por último, solicita la apertura de un término; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Megamedia S.A. que se estrenó el 24 de julio de 2017, y que se centra en la historia de las hermanas Rocío y Agustina, interpretadas desde la primera a la quinta temporada por las actrices Camila Hirane y Javiera Díaz de Valdés, con la participación antagónica de Carlos Díaz y Francisca Gavilán; y que desde la sexta temporada presenta una trama con un salto temporal de 25 años y una renovación del elenco, donde las protagonistas son interpretadas por las actrices Solange Lackington (Rocío) y Catalina Guerra (Agustina);

**SEGUNDO:** Que, durante el capítulo de la telenovela Verdades Ocultas del día 06 de octubre de 2021 (15:29:37 a 16:34:18 horas) se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Resumen del capítulo anterior (15:29:37 - 15:51:14). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:34:35 - 15:35:43) Cristóbal conduce una motocicleta. Acto seguido, Eliana sale de su vivienda; en el exterior es intersectada por sujetos encapuchados que la suben a un vehículo, en tanto ella pide auxilio.

(15:48:20 - 15:51:14) Continuidad del acto anterior, el vehículo llega a un sector eriazo, los captores bajan a Eliana - encapuchada -, quien clama a gritos ser liberada, en tanto es arrodillada. Seguidamente ella con el rostro descubierto pregunta por la identidad de los captores, oportunidad en que exclama si “¿Rocío los mandó?”, en tanto los sujetos suben al vehículo y la dejan el lugar. La escena nocturna se acompaña con música incidental que insinúa tensión.

Luego a escena ingresa Cristóbal a contra luz tocando una guitarra, el diálogo es el siguiente:

Eliana: «¿Quién anda ahí?»

Cristóbal: «No sabes cuánto tiempo esperé este momento. Un día como hoy, hace 26 años asesinaste a mi padre, aquí en este mismo lugar ¿te acuerdas? Y Leonardo, bueno, Leonardo me enseñó muchas cosas, muchas cosas, entre ellas, a ser paciente. Me costó, pero lo conseguí - comienza a reír -. Y aquí estamos, listos para ajustar cuentas, tía Eli.» Nuevo capítulo (15:51:38 - 16:25:09). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:52:41 - 15:54:47) Continuidad del acto anterior, Eliana arrodillada en tanto Cristóbal manipula un arma de fuego con la cual luego la apunta. Cristóbal: «¿Lo reconoces? - exhibe una fotografía de su padre muerto, que luego enrostra a Eliana quien luego revisa la imagen - ¿lo reconoces?, ¿lo reconoces?»

Eliana: «Marco»

Cristóbal: «He leído mil, dos mil, tres mil veces el informe del caso de mi papá, pero hay algo que no está»

En ese contexto el personaje de Eliana recuerda la muerte del padre de Cristóbal en el mismo lugar, en donde ella siendo más joven - interpretada por la actriz Francisca Gavilán - se despide del personaje moribundo señalando “cuida a las estrellas, entrégate y ándate con ella, y descansa en paz.”

Cristóbal: «Le disparaste cuatro, cuatro veces. Dejaste que se desangraría aquí, tirado como un perro. ¿Te gustó verlo? ¿te gustó verlo? ¿te gustó? - se acerca a ella y sitúa el arma en su cabeza -. Quiero que me expliques paso a paso cómo fue, porque yo te voy a hacer lo mismo»

Se escucha el sonido de una llamada entrante al teléfono de Eliana, Cristóbal con molestia lo toma para ver el remitente.

Cristóbal: «Está solicitada usted. Es Benjamín, mi hermano. Lo vamos a dejar tranquilo ya» - arroja el teléfono al suelo y nuevamente apunta a Eliana con el arma -

(15:57:51 - 16:05:54) Cristóbal se acerca a Eliana, en todo momento apuntándola a su cabeza.

Cristóbal: «¿Qué fue lo último que te dijo mi papá antes de morir?»

En ese contexto el personaje de Eliana recuerda la muerte del padre de Cristóbal, en donde este último moribundo le indica “por favor no le hagas nada a ellos”.

Eliana: «Me dijo que no le hiciera nada a Agustina ni a ti. Cris yo estaba muy mal, yo no estaba bien, yo no pensaba bien, estaba enferma»

Cristóbal: «¡Cállate! - grita con ofuscación - No tiene justificación»

Eliana: «Tú estás más enfermo que yo, piénsalo, piensa bien. Si tú me matas, no va a ver vuelta atrás, te va traer muchas consecuencias, todo se paga en esta vida, Cris, todo»

Cristóbal: «Sí, todo se paga - comienza a reír -. Todo se paga, y si yo tengo que pagar un precio por eliminar una basura como tú - ajusta el gatillo -, lo voy a hacer.»

En ese momento se acerca un vehículo que conduce Mateo - hijo de Elena - tras seguir la señal de ubicación del teléfono de su madre, en tanto Cristóbal sigue apuntando a Elena con el arma.

Cristóbal: «¿Te gusta la pistola? ¿te gusta? mira - ríe -, es un recuerdo de tú hermano»

Eliana: «¿Leonardo te la regaló?»

Cristóbal: «Sí, lo hice pensando en este momento, en este, porque sabía, sabía perfectamente que yo iba a cumplir mi promesa, la promesa que te hice cuando niño. Bueno, él también quería ser parte de esto»

Eliana: «No, no - se pone de pie -, si tanto quieres matarme, hazlo de una vez ¿qué esperas? No te voy a rogar como una patética, no, jamás te voy a dar ese gusto, nunca. El primer disparo fue en el tórax de Marco. ¿Qué esperas? ¡Dispara!»

El vehículo que conduce Mateo se acerca al lugar, se estaciona, comienza a caminar y se escucha el sonido de un disparo. Seguidamente Eliana herida y rememora el momento del disparo que recibió Marco - padre de Cristóbal -, en tanto ella sigue quejándose por el dolor e inmediatamente se desploma en el suelo. En ese momento Cristóbal se acerca le dispara dos veces más, imágenes que se alternan con la muerte de su padre. La mujer grita de dolor en el suelo, él se acerca y le indica: Cristóbal: «¿Sabes lo que se siente? ¿sabes lo que sintió mi papá?»

Eliana: - moribunda - «Falta uno» El personaje dispara, no se exhibe, pero se insinúa con el sonido y la convulsión de la mujer. Seguidamente Mateo observa y Cristóbal apuntando a Eliana comienza a gritar, dispara por última vez y exclama “te amo papá, te amo”; luego coge su guitarra y abandona el lugar.

Tras esto Mateo se acerca a su madre moribunda, acongojado la abraza; en tanto Cristóbal se aleja en su motocicleta, oportunidad en que se detiene y señala - en off -: “Alguien tenía que ensuciarse las manos, el veneno salió al fin de nuestras vidas”. (16:06:30 - 16:09:31) Continuidad de la escena anterior, Mateo junto a su madre moribunda, oportunidad en que el diálogo entre sollozos es el siguiente:

Mateo: «Mamá, mamá» Eliana: «Hijo, yo sabía que algún día tú me ibas a decir mamá»  
Mateo: «Voy a llamar a una ambulancia»

Eliana: «No, no, Mateo, es demasiado tarde, no hijo. Escúchame, Mateo escúchame, todo lo mío debe quedar en tus manos»

Mateo: «Sí, sí» Eliana: «Prométeme, prométeme una cosa» Mateo: «Qué» Eliana: «Prométeme que es lugar va a ser tuyo y de los...»

Mateo: «No te vayas - mientras su madre agoniza - Yo te prometo que ese tipo va a pagar, cada uno de ellos va a pagar por todo lo que te hicieron»

Eliana: «Sí hijo, pero con paciencia, mucha paciencia destrúyelos, pero dales donde más les duela, pero tú no te expongás, no... hijo» Mateo: «No me dejes solo otra vez»

Eliana: «No vas a estar solo nunca, nunca (...)» - fallece - La escena finaliza con Mateo sollozando y abrazando a su madre, lo que se ambienta con música que insinúa tensión.

(16:16:07 - 16:25:08) Luego, se exhibe una celebración que reúne a gran parte de los personajes, en donde también participa Cristóbal y Mateo. En este contexto y tras un brindis, se percata de una enorme caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil”.

Ante la sorpresa Cristóbal se acerca “al regalo”, el cual adjunta una nota que a continuación lee “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”, los personajes se preguntan si el obsequio fue enviado por el alcalde, por lo que instan a que sea descubierto entre aplausos.

Cristóbal rompe la cinta y saca el envoltorio, en este momento ante el estupor de todos se descubre que el obsequio es el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Tomás - Cristián Campos - consternado se acerca al cuerpo en donde hay un sobre, lo lee y su pareja Agustina - Catalina Guerra - lo lee en voz alta “uno de ustedes es mi asesino”.

En este momento ingresa Rocío - Solange Lackington -, causando sorpresa, la referida observa el cadáver y finaliza el capítulo.

Avance del próximo capítulo (16:32:37 - 16:34:18). Resumen que refiere al regreso de Rocío y a la muerte de Eliana, que no incluyen imágenes de su asesinato.

Respecto a la emisión del día 07 de octubre de 2021 (15:30:32 a 16:31:05 horas) se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Resumen del capítulo anterior (15:30:32 - 15:51:22).

En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas: (15:47:49 - 15:51:22).

Se reitera parte la celebración en donde participan gran parte de los personajes, en particular el momento del brindis y cuando se descubre el contenido de “el regalo” - caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil” -. Tras lo cual Cristóbal se lee la nota que se adjunta “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”, los personajes se preguntan si el obsequio es para todos y que este pudo ser enviado por el alcalde.

Cristóbal abre “el regalo”, en este momento ante el estupor de todos se descubre que el obsequio es el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Tomás consternado pregunta de qué se trata todo esto y se acerca al cuerpo de Eliana en donde hay un sobre, lo lee y su pareja Agustina lo lee en voz alta “uno de ustedes es mi

asesino”. En este momento ingresa Rocío, causando sorpresa, la referida observa el cadáver.

Nuevo capítulo (15:51:47). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:51:47 - 15:52:23) Continuidad de la escena anterior, en donde se observa el cuerpo de Eliana crucificado en lugar donde se desarrollaba la celebración, en tanto se escucha el llanto de una mujer, destacando entre los personajes el rostro de Mateo - hijo de Eliana quien habría enviado “el regalo”, oportunidad en que el referido - en off - señala “Si sólo pudieras verte la cara, cobarde”, imagen que se alterna con planos en el rostro de Cristóbal y en el rostro de Eliana fallecida.

(15:58:58 - 15:59:54) Continuidad de la escena anterior, oportunidad en que dos personajes dialogan acerca de los hechos, escena en donde se distingue de fondo el cuerpo crucificado de Eliana.

Avance del próximo capítulo (16:28:43 - 16:31:05). Resumen de escenas, entre las cuales destaca una visita de Cristóbal a la tumba de su padre en donde señala “lo hice papá, lo hice, maté a esa maldita, tal como ella lo hizo contigo. Y te puedo asegurar que Eliana Zapata sufrió lo mismo que tú, tú muerte está vengada papá”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no*

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

*podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>3</sup>, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.*»;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>4</sup> lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta al menos a 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>5</sup>, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

---

<sup>3</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

<sup>4</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

<sup>5</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

<sup>6</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que se trata de contenidos presumiblemente violentos, que dicen relación con un hecho de ficción, esto es, la recreación dramatizada del secuestro, muerte y exhibición del cadáver de un personaje de la trama, que se exhibe y reitera consecutivamente en dos capítulos de la telenovela, destacando particularmente la cruel situación del asesinato de Eliana, a manos de Cristóbal, a modo de venganza por la muerte de su padre, quien fue asesinado por aquella 26 años atrás, dándole muerte de la misma manera y en el mismo lugar en que Eliana lo mató, donde se observan en extenso el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Cristóbal apunta a Eliana con un arma, disparándole en cuatro oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. Posteriormente, llega al sitio del suceso Mateo a auxiliar a su madre moribunda, y acongojado promete vengar la muerte de su madre.

Luego, se exhibe una celebración que reúne a gran parte de los personajes, donde también participan Cristóbal y Mateo. La celebración es interrumpida con la llegada de una enorme caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil”, que tenía la apariencia de un obsequio, el cual adjunta una nota que a continuación lee “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”. Los personajes se preguntan si el obsequio fue enviado por el alcalde, por lo que instan a que sea descubierto entre aplausos, pero para sorpresa de los asistentes resulta ser el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Dichos contenidos fueron exhibidos el día 06 de octubre de 2021 entre las 15:29:37 y las 16:34:18 horas aproximadamente, y el día 07 de octubre del mismo año, entre las 15:30:32 y 15:51:22 horas, esto es, dentro del horario de protección dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el consecuente riesgo de que tales escenas pudieran ser visionadas por una audiencia menor de edad, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

En efecto, y según datos otorgados por la empresa Kantar Ibope Media<sup>7</sup>, respecto al capítulo exhibido el día 06 de octubre de 2021 había aproximadamente 28.900 menores de edad, de los cuales 5.500 se encontraban en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad. Por su parte, el capítulo exhibido el día 07 de octubre de 2021 habría sido observado por 37.900 menores de edad, de los cuales 31.800, se encontraban en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad, respecto de quienes este tipo de contenidos podría resultar especialmente impactante y/o traumático.

De esta forma, el episodio de violencia observado durante la emisión del programa sería susceptible de generar perturbación y afectar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad que pudieran haber estado visualizándolos, en tanto el efecto de un estímulo como el observado, eventualmente podría generar síntomas de ansiedad, temor y afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad. En efecto, habría evidencia acerca de que el contenido de los medios puede tener efectos negativos sustanciales en el bienestar emocional de los niños y que estos efectos a veces pueden perdurar por largos períodos de tiempo; en particular, el efecto del miedo introducido por los medios masivos incluso puede llegar a más de un año<sup>8</sup>, lo que daría cuenta del impacto que puede tener para el desarrollo psíquico de un menor visionar imágenes como las descriptas;

---

<sup>7</sup> Consignados en el Cuadro de Audiencia agregado al Informe de Caso C-11090.

<sup>8</sup> Cantor, Joanne. “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, editado por Dorothy Singer y Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), págs. 209 y 217.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en sus descargos Megamedia S.A. reconoce que en los capítulos de “Verdades Ocultas” emitidos los días 06 y 07 de octubre de 2021, se exhibieron los contenidos denunciados, por lo que, en lo que a este punto se refiere, los hechos no resultan controvertidos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, no será acogida la argumentación de la concesionaria referida a que la normativa aplicable no precisa los límites de cuándo la violencia es excesiva o cuándo permite calificarla de razonable o mesurada. Al respecto, cabe señalar que el Consejo debe dotar de contenido normativo los bienes jurídicos protegidos que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, facultad que ha sido reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que su jurisprudencia ha asentado que la administración cuenta con un *margen de apreciación*<sup>9</sup> para ponderar y valorar las circunstancias que concurren en un caso concreto. De este modo, corresponde al Consejo determinar si la transmisión de tales contenidos constituye una infracción a la normativa vigente. En este sentido, es atinente citar un fallo por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: «*Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).»<sup>10</sup>;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del mismo modo, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, consistente en que la exhibición de las secuencias objeto de reproche se justificarían en el contexto de la historia y guión de la telenovela, por cuanto de las escenas destacan, además de los elementos visuales, diálogos que dan cuenta de las motivaciones del personaje que representa al homicida, esto es, la satisfacción que le reporta el causar la muerte en compensación por el homicidio de su padre en el pasado y no se identifican contenidos que permitan cuestionar el asesinato perpetrado (el antagonista en este caso - Cristóbal- no manifiesta arrepentimiento por el crimen). Todo lo anterior sumado a las representaciones que recrean reacciones de horror y angustia de los personajes que posteriormente descubren el cadáver crucificado de quien resultó muerta. Por ende, en este caso es posible reafirmar que la observación de dichas escenas por parte de niños y niñas menores, podría provocar consecuencias negativas para éstos, en razón de su etapa de desarrollo, puesto que no poseerían las herramientas cognitivas necesarias para comprender el contexto y línea argumental de la telenovela, en especial de aquellos niños que pertenecen a un grupo etario menor.

Además, no exime de responsabilidad infraccional a Megamedia S.A. su alegación basada en que el Consejo sancionaría por la potencialidad de que las imágenes exhibidas puedan afectar negativamente el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad. Al respecto, el tratadista Español Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo*

---

<sup>9</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 7259-2011 de 26 de abril de 2012, la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales, que le permiten “un espacio de maniobra” para apreciar y valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto.

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones, sentencia recaída en la causa Rol 1352-2013, 5 de julio 2013.

*Sancionador*<sup>11</sup> expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”. El autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”. Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”. A este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto<sup>12</sup>: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.” Por lo tanto, dado que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, para que la infracción se entienda consumada y proceda la sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, no importando cuántos televidentes presenciaron las imágenes ni a qué grupo etario pertenecían;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión fiscalizada por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación a la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, en los casos (C-9142); (C-8849) y (C-9672) sancionadas por el Consejo según dan cuenta las Actas de 19 de octubre de 2020, 02 de noviembre de 2020 y 19 de abril de 2021, respectivamente, imponiéndosele conforme a ello una multa de 400 (cuatrocientos) Unidades Tributarias Mensuales, 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales y 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en cada caso, y que fueron confirmadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencias de 23 de marzo (Rol 770-2020), 04 de febrero (Rol 729-2020) y 23 de junio (Rol 270-2021), todas de 2021, antecedente de clara reincidencia que se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**DECIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y conforme la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multas, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción serán tenidos en consideración el alcance nacional de la concesionaria, el nivel de audiencia de la emisión objeto de este acuerdo y la previsibilidad de la infracción, por cuanto los contenidos fiscalizados corresponden a escenas de una producción dramática grabada y editada por la concesionaria, que es exhibida dentro del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, por lo que se le sancionará en principio con una multa de 25 (veinticinco) Unidades Tributarias Mensuales, pero atendido su carácter reincidente según lo señalado en el considerando anterior, el Consejo procederá a duplicar dicho monto conforme el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, quedando en definitiva en 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>11</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

**VIGÉSIMO:** Que, como ya fuese referido en el Considerando Décimo Quinto, se acreditó que la concesionaria emitió los contenidos reprochados en horario de protección de menores, limitándose a cuestionar la calificación jurídica de los mismos por parte de este Consejo, de manera que no se accederá a su solicitud de abrir un término probatorio;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Carolina Cuevas, y los Consejeros Constanza Tobar, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, sancionar a MEGAMEDIA S.A. con una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años de la telenovela “Verdades Ocultas” los días 06 y 07 de octubre de 2021, donde fueron exhibidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo con ello afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Esperanza Silva, quienes estimaron que no existirían indicios que permitieran suponer una infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. SE DECLARA QUE SE: A) DESECHA DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Y B) FORMULA CARGO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA ANTES REFERIDA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11280, DENUNCIA CAS-57310-Z2F8L0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió una denuncia particular en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la transmisión en el matinal “Buenos Días a Todos” el día 19 de noviembre de 2021, de extractos del programa “Mea Culpa” -capítulo “El Plan Imperfecto”-, siendo su tenor el siguiente:

*«No entiendo como el matinal de la Tv pública sigue emitiendo al aire un programa que claramente es para mayores de edad. Nadie les dice nada? Mea culpa habla solo de crímenes terribles y aunque digan que es una edición adaptada para el horario la*

*truculencia es parte del Adn del programa por la locución y los hechos que muestra exacerbando la figura de los criminales. Impresentable que la Tv pública lo exhiba en horario de protección al menor.» Denuncia CAS-57310-Z2F8L0;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, emitido el 19 de noviembre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11280, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Lo acordado en sesión de Consejo de fecha 21 de febrero de 2022 respecto del caso C-11278, donde se le formuló cargos a Televisión Nacional Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” de Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en un proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Buenos días a todos” es el programa matinal de TVN transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Sus presentadores actualmente son Gonzalo Ramírez, Carolina Escobar y María Luisa Godoy. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina y salud;

**SEGUNDO:** Que, revisado íntegramente el programa “Buenos Días a Todos” exhibido el día 19 de noviembre de 2021, pudo constatarse que entre las 09:30:20 a 11:43:47 horas, fue comentado y exhibido partes del capítulo “El Plan Imperfecto” del programa “Mea Culpa” exhibido el día inmediatamente anterior, pudiendo ser sistematizados y descritos sus contenidos, según se expone a continuación:

Los conductores del matinal introducen al conductor del programa Mea Culpa, Carlos Pinto, quien se incorpora al panel para presentar un resumen del capítulo anterior. Se informa que esta historia fue parte del análisis de la prensa durante mucho tiempo y que catalogaron como un “crimen perfecto”, pero con un “elemento de adolescente” que es lo que finalmente gatilla que se descubra lo que ocurrió. El Sr. Pinto indica que quien comete un ilícito nunca cree que lo encontrarán y que, en este caso, de sicariato, la joven que comete el delito comete un “error infantil” al escribir la planificación del crimen en su diario de vida, donde plasmó los hechos más importantes de su vida, incluyendo este elemento del delito. El Sr. Pinto indica, a las 09:34:25 horas, que la joven cometió dos descuidos importantes. El primero, escribir todo el detalle en su diario de vida y no esconderlo, especialmente cuando llegó la policía. Y el segundo, es que la joven le “*plantea a una compañera la posibilidad de que le mande un Uber.*”

El conductor del programa Mea Culpo prosigue: «*dentro de su inteligencia mediática ella dice yo no lo llamo el Uber porque voy a quedar inscrita. La compañera le dice bueno, pero también le parece raro y ella después se da cuenta de que podría equivocarse y mejor lo hace con un amigo. Pero fue entrevistada la compañera y ella dijo “a mí me pidió algo, un Uber. Y bueno a mí me parecía raro, pero después cambió y lo hizo un amigo”. Todas esas*

*cosas son las que permitieron que este caso, no muchas evidencias, pero sólidas, permitieron que este caso se dilucidara prontamente.»*

En el GC se indica: “*Un crimen que se planificó en un diario de vida.*”

A las 09:35:42 horas se da inicio a la exhibición de parte de este episodio. En el GC se lee: “**CAPÍTULO ADAPTADO PARA EL AIRE**”. Los fragmentos del episodio se presentan durante varios minutos, exhibiendo recreaciones realizadas por actores que, en este caso, representan la historia de una adolescente de 16 años, hija de un chileno de “clase acomodada” y una mujer de República Dominicana, que desde pequeña tiene amistad con otros dominicanos (o hijos de dominicanos) residentes en Chile, quienes son parte de una banda delictual llamada “*el coro de la leche*”. A partir de su relación con estos sujetos, su madre decide enviarla a vivir a la casa de su abuela materna, una mujer de 62 años que vive en la comuna de Las Condes.

Se relata que la joven va a vivir con su abuela, quien reside con la hermana de la adolescente, una asesora del hogar y otros hijos de la señora. La recreación exhibe a la joven frustrada por tener menos libertades en este hogar, ya que su abuela no le permite salir a ver a sus amigos dominicanos (uno de ellos su pareja, que se encuentra en la cárcel) y también limita el uso de su celular. Ante ello, la joven se frustra y decide contactar a sus amigos dominicanos para orquestar la muerte de su abuela. Así, mediante la figura del sicariato, la joven le ofrece a su amigo dinero que la abuela tiene en su hogar, para que este acudiera a la residencia y terminara con la vida de su abuela, haciéndolo parecer un robo.

Respecto a las escenas de la muerte en cuestión, estas son exhibidas editadas, cortando el momento en el que se termina con la vida de la mujer. Lo que se exhibe es el momento en el que dos hombres llegan al exterior de la casa, ingresan mediante una puerta que la adolescente deja abierta, se encuentran con ella al interior de la residencia, para luego guiarlos hasta el dormitorio de la mujer. Se exhibe a los dos actores ingresando al dormitorio oscuro, el rostro de la actriz que representa a la abuela durmiendo, y luego a uno de los actores al lado de la cama sosteniendo una almohada, con la que luego asfixiará a la mujer. Se relata que la mujer habría despertado, pero que luego fallece. Esta escena sólo exhibe el inicio de la acción y luego es cortada hasta mostrar a los sujetos robando cosas (poniéndolas en una mochila) para luego escapar del hogar. Seguidamente se indica que la adolescente (que apodan Emilia) intenta recrear un robo y que a la mañana siguiente acude hacia la asesora del hogar para fingir que encontró a su abuela en su dormitorio con todo desordenado.

Luego, se exhibe a actores recreando el momento en el que la Policía llega al hogar, donde revisan toda la evidencia y encuentran el diario de vida de la joven. Se relata que en él se encontraba escrito todo el plan orquestado por la adolescente, el que ella misma denominó “el plan sicario”. A las 10:41:40 el relato en off del conductor prosigue: «*La evidencia que confirmó este contrato de asesinos a sueldo para eliminar a su abuela fue el testimonio de su amiga M.J., quien aseguró que Emilia le había solicitado pedir un vehículo de aplicación para esa misma madrugada, un favor extraño, y que, si bien finalmente ella no concretó, no dejó de llamarle la atención.*» Luego de indicar que “el rostro de la Emilia quedó grabado” en quienes participaron de la investigación y que los “crímenes cometidos por sicarios son los que menos rentan” porque tarde o temprano se encuentra a los responsables, se da paso a una conversación en panel.

Una vez exhibidos estos fragmentos, el panel discute sobre el caso con el Sr. Carlos Pinto. Recuerdan cómo la prensa informó sobre este caso que ocurrió el año 2018. Se exhibe parte de una nota periodística que daba cuenta de la actividad criminal del grupo “*el coro de la leche*” y la relación que existió con este grupo y el homicidio de la mujer de 62 años. Asimismo, se informa cómo se cubrió todo el proceso judicial en el que se detuvo a la

adolescente y a los dos sicarios, los que fueron condenados a 7 años por parricidio (a la joven) y a 16 años de homicidio a los dos sicarios. De vuelta en el panel, los dos conductores y el Sr. Carlos Pinto siguen discutiendo sobre el caso y la banda criminal asociado a este caso. Entre los distintos temas que tocan, conversan sobre las carencias de la joven y todos aquellos elementos del caso, los que califican negativamente con expresiones como “*este caso es terrible*”, “*este es un nivel de frialdad...*”, “*el ocaso de las personas en la cárcel, donde los años de encierro demuestran que finalmente quieren estar en casa*”, “*esto es terrible e incluso cuesta entenderlo*”, entre otras.

Posteriormente, se anuncia que el programa Mea Culpa entrevistó en la cárcel a uno de los sujetos que habría cometido el delito por encargo. Se exhibe una entrevista realizada a Sebastián Cuevas, amigo de la adolescente que acudió al hogar de la víctima y cometió el homicidio. El hombre se refiere a su vida delictual, a los robos que cometía junto a su banda en el parque de los reyes, a su relación de amistad con la adolescente, la forma en la que ella le pidió que cometiera el delito y al robo de 60 millones desde la casa de la víctima, dinero que habría enviado a República dominicana, con el que habría comprado casas y bienes. También se refiere a otros de sus delitos, indicando que ha sentido arrepentimiento alguna vez. Se le consulta por su hija y su eventual vergüenza frente a sus actividades delictuales, él dice que se sentiría mal si eso ocurre porque la ama. La entrevista, que se exhibe con cortes comerciales y discusiones en el panel, termina a las 11:42:03 horas.

Luego, se exhibe en pantalla las condenas judiciales de los 3 involucrados.

El segmento concluye a las 11:43:50 horas con la conductora en el estudio señalando: “*Pensar que Emilia va a salir recién a los 26 años de la cárcel. Una joven que podría haber tenido un futuro promisorio, como tal vez el que pueda tener su hermana, pero que la llevó a cometer este crimen. Cuando además, escuchando esta entrevista, él mismo dice “afuera en la calle está lleno de gente mala” y un hombre que cuenta como triunfos que ha matado gente a pesar de que dice que le importa lo que le ocurre a los demás, que tendría vergüenza si su hija le dijera que no le gusta que fuera su padre, pero un hombre que al mismo tiempo de una edad muy joven comienza delinquir, desde los 10 años, y que prefiere finalmente quedarse con sus amigos y con una banda que seguir tratado de mantener una familia. Impresionante, cuando hablamos de gente joven...”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley Nº18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, tal como es referido en el Vistos II del presente acuerdo, fue deducida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de contenidos supuestamente inapropiados para ser visionados por menores de edad en el programa “Buenos Días a Todos” transmitido el 19 de noviembre de 2021;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales denunciados sólo en aquella parte que dice relación con que estos serían presuntamente inapropiados para ser visionados por menores, estima que aquellos carecerían de la entidad suficiente como para poder colocar en situación de riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por cuanto no se aprecian imágenes, diálogos o secuencias que podrían comprometer el bien jurídico antes referido; por lo que se procederá a desechar la denuncia formulada en este caso, según se expondrá en la parte dispositiva del presente acuerdo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, y atendido que los contenidos fiscalizados guardarian relación con aquellos conocidos por este Consejo en sesión de fecha 21 de febrero de 2022<sup>13</sup>, es que de oficio procedió a una nueva revisión de los mismos, advirtiendo que en el presente caso particular nuevamente -entre las 10:41:37 y 10:42:00- habría sido utilizado y develado el nombre real de una testigo clave del caso recreado en pantalla, y que dice relación con el homicidio de una abuela por encargo de su nieta, así como también las características e importancia del testimonio de aquélla, sin mediar la autorización de su titular en un contexto que permitiría su identificación por parte de todos sus protagonistas; lo que, y en base a los razonamientos plasmados en el acuerdo de Consejo recién aludido y que se dan por expresamente reproducidos en este acto, constituiría una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen, pudiendo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, tratándose en la especie de contenidos audiovisuales similares a aquellos fiscalizados en la sesión de Consejo referida en el Considerando

---

<sup>13</sup> Acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 21 de febrero de 2022, punto 8.

precedente, pero emitidos en días distintos, se dispone que ambos casos sean conocidos y resueltos en una misma sesión futura;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia CAS-57310-Z2F8L0 formulada en contra de Televisión Nacional de Chile; y b) formular cargo a la concesionaria antes referida por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión del programa matinal “Buenos Días a Todos” del 19 de noviembre de 2021, a través de diversos segmentos del capítulo “Plan Imperfecto” del programa “Mea Culpa”, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CASO CERRADO” EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11200, DENUNCIA CAS-57109-V5S1K4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-57109-V5S1K4, un particular formuló denuncia en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa “Caso Cerrado”, del día 01 de noviembre de 2021;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Se vulneran por parte de la conductora y demás personas los derechos de una menor de edad, normalizando la violencia como forma de educar a un menor, dando un pésimo ejemplo. No se puede permitir en la televisión abierta se actúe con tal violencia en contra de una menor y además de su madre, quizás los casos no sean reales, pero están en un horario familiar y simulan ser casos reales por lo que dan entender que es normal tratar así a una menor de edad y a una mujer. Me parece impresentable.” CAS-57109-V5S1K4;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Caso Cerrado”, emitido por CANAL 13 SpA el día 01 de noviembre de 2021 a partir de las 17:35 horas, lo cual consta en el Informe de Caso C-11200, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Caso Cerrado” es un programa de telerrealidad, transmitido actualmente por Canal 13 SpA de lunes a viernes a partir de las 17:35 horas. Es conducido por la Doctora Ana María Polo;

**SEGUNDO:** Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado del programa “Caso Cerrado” de fecha 01 de noviembre de 2021, a las 18:45 horas se aborda el caso de una pareja de esposos, quienes se encuentran en desacuerdo por el actuar del padre frente a la conducta de la hija menor de edad de ambos.

La madre de la joven (Patricia) exige a su marido (Hanoi) que realice un video, donde solicite disculpas públicas a la hija de ambos (16 años) por redes sociales y que restituya sus contraseñas, para que la última pueda acceder a ellas. De lo contrario, la mujer solicita el divorcio de su marido y la custodia total de sus dos hijos de 9 y 16 años de edad.

La mujer relata que su marido tomó la computadora de su hija, ingresó a sus redes sociales y realizó un video, en el que “humilla” públicamente a su hija, para luego cambiar todas sus contraseñas y que ella no pueda acceder a “quitar el bullying que le han causado”. Enseguida, indica a la conductora Doctora Ana María Polo que ella ha hecho entrega de un video a producción que da cuenta de la situación.

A continuación, se da paso a la exhibición del registro, donde aparece el padre de la niña sentado al aire libre, enunciando improperios y freses en contra de la joven. Si bien algunas de las expresiones vertidas por el padre de la joven son censuradas por el programa (mediante un pitito), otras se escuchan claramente, tales como: “Desgraciada”; “Descarada”; “No sé ni cómo tu madre, porque te parió, fue una idea malísima que tuvimos nosotros”; “Estoy decepcionado de ti”.

Enseguida se observa en el video al hombre arrugando un papel que tiene en sus manos, se levanta y comienza a disparar a una computadora. Pese a que la escena es difuminada por la producción del programa, es posible advertir la acción del padre, quien al momento de disparar señala: “Ahí está tu laptop. Esto, es por mí (dispara). Esto es para que veas, para que te puedas comprar tu laptop (dispara) (...) también tienes las balas que pagarlas, porque bastantes caras que me cuesta también. Esto es por tu madre (dispara). Por tu familia, descarada tienes que comprar tus cosas (dispara). Más nunca te voy a comprar más nada (dispara)”. Continúa con improperios, que son censurados por el programa.

Luego se retoma la transmisión en el estudio del programa, donde la madre de la joven exclama: “Doctora imagínese, ese hombre está totalmente loco”. Frente a ello, el padre responde: “Es lo que se merece” y la madre recalca: “Totalmente loco, doctora”. La Doctora toma la palabra, para señalar: “Un hombre con que tú llevas 20 años de casada, con quien tienes dos hijos, no me parece que haría algo así injustificadamente. Aquí tiene que haber una razón, para que él haya reaccionado de esta manera, porque por lo regular los padres no hacen esto, a menos que sientan una provocación de algo que sus hijos (...”).

La madre de la joven interviene: “Le provocó un bullying a la niña”. Ante lo cual, la Doctora manifiesta: “A mí me importa tres pepinos lo del bullying, amiga. Déjame contarte una cosa, ese cuento del bullying para mí es un cuento chino y, hoy en día, se ha convertido en una excusita. El bullying ha existido toda la vida, todos fuimos expuestos a la crueldad de otros chiquillos en esta vida y los padres nos decían (golpea la mesa dos veces): “Fortalécete que la vida es dura y es cruel”. Así, es que ¿Qué hizo tu hija (levantando la voz) para que este hombre reaccionara de esa manera?”.

La mujer (madre de la joven) responde: “La niña hizo una carta, donde supuestamente habla de nosotros”. El padre interrumpe para indicar: “Yo lo traje”. Enseguida la Doctora pregunta: “¿Cuántas veces la niña escribió algo en contra de ustedes?”. El padre indica:

“Ya esta es la tercera vez que lo hace Doctora, el problema es que ella (señalando a la madre) todo el tiempo la ha apañado, porque la mano dura la tengo yo doctora. La mano dura la pongo yo. La imagen claro, paternal. Ella no, ella todo lo apaña”. Enseguida la Doctora interroga a la mujer: “¿Qué es lo que tú tienes ahí?” y la madre contesta: “Mire, Doctora esto es el video. Esto va en conjunto con el video, esto es lo que provocó el video. La niña esta mundialmente”.

A continuación, la madre se acerca al estrado, donde se encuentra la Doctora y ésta última le dice (en tono aleccionador): “Oye lo que te voy a decir, cuidar y apañar, son dos cosas diferentes. Tú eres la que está buscando la desgracia. Apañar es algo malo que le haces. Vete vete vete, que ya me molestas, ya me molestas, me molestas”. La mujer se retira a su lugar. Enseguida, la Doctora mira el documento entregado por la mujer, donde aparece la publicación del padre y da lectura a los comentarios, señalando: “A ver mira, te están dando muy buenas cosas, aplausos (...) Mira en alemán y todo le hablan. En fin, perfecto”.

Luego el padre toma la palabra para manifestar: “Lo primero que quiero decirle, es que yo no me arrepiento para nada de haber hecho ese video, porque usted, usted va a ver por qué. El problema es que todo el tiempo ella (refiriéndose a su esposa) ha estado apañando. Desde un tiempo para acá, hace como 3 o 4 años, cuando la niña ya ha ido creciendo, porque al principio son 20 años doctoras y nos ha ido muy bien, porque hacia lo que le decía (...). La mujer intenta intervenir, pero la Doctora (en tono de reto) le señala que no interrumpa.

El padre continúa indicando que el problema es que hoy en día las redes sociales están muy “abiertas” para los niños y que ninguno de ellos (como padres) puede hacer seguimiento de las redes de su hija, menor de edad. El sujeto señala que le entregó un video a producción y solicita a la Doctora que otorgue autorización para ingresar a su hija a una institución del Estado durante un año. Enseguida, la Doctora pregunta que cual fue la conducta de la niña que provocó su reacción y se da paso a la exposición de un video.

En el registro aparece el padre, en el mismo sitio del video anterior, dando lectura a una carta escrita por su hija, a través de la red social Facebook, que señala: “Para mis papás: Papás no soy una maldita esclava. No soy responsable de limpiar su (censurado), para eso tenemos una sirvienta, y ustedes lo saben, se llama Berta. Si quieren café muevan su (censurado), háganlo y sírvanse. No se sienten en su (censurado) a mirar mientras yo lo hago. Estoy harta de recoger su (censurado), harta de coger todo lo que van dejando, harta de que me digan todos los días que busque trabajo (...) Todos los días al llegar de la escuela, debo fregar, recoger los trastes, ordenar, limpiar toda la casa, tender todas las camas, hacer la cena y si no lo hago me castigan. La próxima vez que me pidan café te juro que me voy a (censurado). No veo la hora en que se vean viejos y no puedan limpiarse el (censurado) y se llamen pidiendo ayuda, te juro que no voy a estar ahí. Firmado (censurado)”.

Terminada la exhibición del registro, se retoma la transmisión en el estudio del programa, donde se observa a la Doctora sosteniendo su cabeza hacia abajo. En ese momento, el padre expresa: “Entonces como puedo estar yo ¿ah? Tranquilo. La falta de respeto” y la Doctora agrega (sosteniendo su cabeza): “Yo no la conozco y la odio. No la conozco y la detesto. La detesto (sube la voz) y no la conozco”.

Al regreso de una pausa comercial, continúan discutiendo los intervinientes. La Doctora Ana María Polo golpea su martillo, para generar silencio y luego indica: “Esta señora (refiriéndose a la madre) no está bien de la cabeza, no está bien para nada”. La mujer la interrumpe para explicar: “Doctora, pero es mi hija. Yo trato de educarla de otra manera, él es muy violento”. Sin embargo, la Doctora vuelve a interpelarla expresando: “Pero tú no estás educando a nadie” y luego grita ofuscada: “¡No, tú no estás educando a nadie! ¡A nadie!”.

Enseguida la madre replica: "Tiene 16 años, ¿Quién no hizo a los 16 años una travesura?". Frente a lo cual, la Doctora manifiesta: "Eso no es una travesura, eso es una maldad. Manipuladora, maliciosa, falta de respeto (levanta la voz) y si tú crees que tu hija te quiere a ti, estas equivocada. Tu hija, en la primera oportunidad te va a dar un sablazo y la puñalada por la espalda, porque tu hija tiene unas agallas, hasta aquí (apunta la mitad de su brazo) para que te enteres (...)" . La madre trata de intervenir y la Doctora exclama: "No me hables, no me hables que tú estás mal de la cabeza".

Luego la Doctora vuelve a consultar al padre cuantas veces ha hecho lo mismo su hija, y este responde que es la tercera vez y luego la madre agrega: "Doctora, nosotras tenemos temor por el arma". Se interrumpen mutuamente, la Doctora golpea su martillo y pregunta al padre desde cuando tiene el arma. El sujeto responde hace 12 años aproximadamente y que tiene licencia. La mujer indica que le entregó el arma a producción y luego exclama: "Doctora, yo exijo que le quiten esa arma a ese hombre, porque nosotros tenemos temor de eso. Temor". La Doctora golpea su martillo y luego dice que el hombre ha tenido toda la vida el arma, preguntándole a la mujer (en forma irónica) cuando ella le ha tenido temor al arma. La madre responde exaltada: "Porque nunca hizo una actitud como agresiva, como acaba de hacer Doctora ¿Qué puede hacer?". El marido manifiesta: "Jamás le he dado un golpe a ella, en 20 años no le he tocado un pelo". Producción exhibe el arma a la Doctora. Continua la discusión, mientras la mujer manifiesta tener temor del arma y de su marido.

Posteriormente ingresa al estudio del programa un sujeto llamado Leonardo, quien apoya a Hanoi. El testigo expresa que vivió una situación similar con su hija, que estudia en la misma escuela de la hija de la pareja. El sujeto relata que le compró a su hija una computadora y que ella comenzó a meterse a las redes sociales, para buscar amistades. Cuenta que un día llegó a su casa, antes del horario en que terminaba su ruta, y encontró a un hombre encima de su hija y que a ese hombre ella lo contactó por Facebook y "estaba tratando de violarla". El testigo señala que su hija tiene 16 años (al igual que la hija de la pareja) y el hombre tenía 32 años, que se batió a los golpes con el sujeto y que este último finalmente le enterró un cuchillo. El testigo muestra su herida, indicando que hace una semana salió del hospital y que se comunicó con Hanoi, para manifestarle su apoyo, a partir de su vivencia.

La Doctora hace pasar a la hija de la pareja, mientras el padre expresa que es importante estar al tanto de lo que hacen los hijos, la Doctora lo apoya exclamando: "Hay que estar arriba de ellos en todo. En todo, hay que estar arriba de ellos, especialmente cuando vienen con esta actitud". La joven, hija de la pareja, se acerca al estrado y le muestra el notebook destruido a la Doctora, indicando: "Esto lo ha hecho mi padre, él no merece (...)" . La Doctora la interrumpe y le dice: "¡Cállate!, tú no sabes lo que tu padre merece. Eres una falta de respeto. Eres una mal educada. Qué manera de entrar es esa, quien te crees que eres tú. Fresca, atrevida". Se exalta y exclama: "¡Eres una falta de respeto y tu madre te ha criado muy mal! Muy mal te ha criado tu madre (...)" .

Luego la Doctora manifiesta: "Ya veo por donde le entra el agua al coco en este caso". La madre la interrumpe, para indicar: "Doctora, es que no es manera de corregir". Sin embargo, la Doctora la interpela: "Perdóname, tu no corriges. Mira lo que te voy a decir, te tienes que proteger tú de ella (señalando a la hija de ambos). Ustedes se tienen que proteger de ella, porque vuelve y te repito, ella tiene más maldad que ustedes dos juntos". La mujer replica: "Ella es mi hija Doctora, lo lamento". Sin embargo, la Doctora insiste: "Es una equivocada ella, ella es una chiquilla equivocada, malcriada, falta de respeto (la joven niega con la cabeza) ¿Y tú (dirigiéndose a la madre) sabes de quien es la culpa?, tuya (apunta a la madre)".

Enseguida la doctora hace pasar a la Dra. Irvin Morales y al detective Peñate. Los padres continúan discutiendo y gritándose en el estudio del programa. La Doctora golpea su martillo y le dice a Hanoi que no continúe peleando. Luego se dirige a la Dra. Irvin, quien señala: "Esto para nosotros es conocido como una familia de alto conflicto". La doctora

Ana María Polo enfatiza que se trata de un matrimonio de 20 años. Sin embargo, la especialista indica que hay relaciones de toxicidad que son co-dependientes, explicando que los padres empiezan a ser enemigos entre ellos y los hijos se vuelve la pseudo pareja de uno de los dos padres.

A continuación, la especialista advierte: “Lo triste de todo esto doctora, es que el padre ha cometido un error por más adecuado que el error sea, que ha sido o que ha hecho sus acciones públicas y por lo tal, si el sistema se involucra le quitaría la custodia a los dos (refiriéndose a los padres de la joven), porque ninguno de los dos está demostrando comportamiento adaptivo en corregir, de acuerdo al desarrollo, a esta niña”. A este respecto, la Doctora aclara que el padre solicita que la niña ingrese a una institución y no quedarse con la custodia de la niña. En ese momento, la joven expresa querer que su madre se divorcie y vivir con ella, agregando que para ella él ya no es su padre.

Enseguida la Doctora manifiesta que entiende que para el Estado la actitud del padre podría resultar descabellada, pero que hay circunstancias en que se debe combatir el fuego con fuego, agregando que si bien, ella prefiere resolver los conflictos en privado, hoy en día hay veces que hay que darles una lección a los hijos más allá, porque el castigo en lo privado no funciona, porque ella (la joven) vive en un mundo público. La madre de la joven expresa que hay otras maneras. Sin embargo, es interrumpida por la Doctora, quien le grita: “¡Pero tú no la tienes, aquí de los dos el peor padre eres tú, para que sepas (...) Tú no estás educando a nadie, tú estás deseducando y dándole un muy mal ejemplo a tu hijo de 9 años, porque él está creyendo que va a ser igualito de manipulador que la flaquita y que va a manejarte a ti igual, con la opinión pública y la internet y tú vas a hacer, porque tú no sabes hacer otra cosa!”.

Luego manifiesta no haber nada malo con el arma del padre y que él puede portar su pistola, por lo que hay que devolverle el arma. Frente a lo cual, la mujer manifiesta no querer el arma en su casa. En estos momentos, la Doctora ríe irónicamente y señala: “No te preocupes, si tú te vas a ir de la casa, tranquila (vuelve a reír y la audiencia la acompaña). No se sientas mal”, mientras la mujer (en actitud seria) indica que tienen 20 años de casados con su marido. Ante ello, la Doctora le advierte que ella le pido el divorcio y que se lo va a dar.

Luego la Doctora se incorpora para dar la decisión final del caso, expresando: “Él no tiene nada que disculparse públicamente a nadie. Esa acción fue en contra de su hija, en respuesta a lo que ella hizo”. Ante ello, la madre sostiene: “Entonces todos los padres pueden darles las respuestas a sus hijos por lo que hacen (...) y todos van a publicar” y la Doctora responde: “Si, le da gana. Si le da la gana y es su opción. Yo preferiría que cada cual limpие su casa en privado, pero si sus hijos viven públicamente y el escarmiento nada más les duele públicamente, ustedes tienen que escarnecer públicamente ¿Qué vamos a hacer? (...)”. Luego pregunta a la mujer: ¿Que has hecho tú para apoyarlo a él? Tu estas apoyándola a ella (apunta a la hija de la pareja) como si ella fuera tu marido. La mujer insiste en que lo ha apoyado en muchas situaciones y que él le ha generado un daño moral a la hija de ambos.

Frente a lo anterior, la Doctora golpea nuevamente su martillo y da la palabra a la especialista, quien expresa: “Distorsionada completamente” y la Doctora agrega: “Ella necesita ver a un psiquiatra, porque lo de ella es de medicina. No es de terapia, es de medicina”.

Finalmente, la Doctora concede el divorcio a la mujer, argumentando que su matrimonio está irremediablemente roto y le concede al marido el uso de la propiedad y la custodia de los dos niños hasta que estos cumplan 18 años de edad, señalando que llamará al Departamento de niños y familia para que estos vayan a hacer estudio del comportamiento de ella.

Posteriormente los padres discuten y la mujer expresa: “Yo soy la madre de esa niña”.

Ante ello, la Doctora (ofuscada) golpea su martillo y manifiesta: “Patricia, tenías que haber hecho la función de madre, para ganarte el privilegio de seguir siendo madre, pero tú ahora mismo lo que eres es una alcahueta (la mujer lo niega), una celestina, tú no eres una madre. Una madre guía, corrige, respeta a su esposo, lo apoya cuando está bien (mujer: en eso no lo apoyo) y entre los dos hacen los padres. Ya está la decisión. He dicho. Caso cerrado”. A las 19:12 horas finaliza el segmento relativo al caso;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>15</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

---

<sup>14</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>15</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>16</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>17</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”<sup>18</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, durante la emisión del programa “Caso Cerrado” del día 01 de noviembre de 2021, presentaron el caso de una pareja de esposos, quienes se encontraban en desacuerdo por el actuar del padre frente a la conducta de la hija menor de edad de ambos (16 años).

La disyuntiva se genera a partir de la reacción del padre, en relación a una carta redactada por la joven, quien se dirige a ellos con improperios, a causa de la molestia que le genera el tener que realizar quehaceres del hogar. En ese contexto, se exhibe un registro, grabado por el padre y expuesto en las redes sociales de la niña, donde el hombre enumera improperios y frases en contra de su hija, para luego disparar a la computadora de la joven, destruyéndola. Por su parte, la madre de la niña expresa su rechazo al accionar del padre, aduciendo la existencia de bullying, manifestando, además, sentir temor frente a la utilización del arma por parte de su marido para tales efectos.

---

<sup>16</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>17</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>18</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

Frente a ello, la conductora del programa (Doctora Ana María Polo) justifica, en reiteradas ocasiones, el actuar del padre por las conductas de la niña, ridiculizando a la madre y cuestionando públicamente su rol, además de expresar calificativos que resultan denigratorios tanto para la madre como para la joven y frases que tienden a minimizar el bullying en términos generales.

La exhibición de tales contenidos en horario de protección abre el riesgo de que éstos sean visionados por menores de edad, lo que eventualmente podría resultar perjudicial para ellos, debido a los alcances y efectos negativos que les podrían generar. Lo anterior, en la medida que los niños más pequeños que se encuentran en rangos etarios donde aún no cuentan con sus facultades cognitivas suficientemente desarrolladas para dimensionar y procesar críticamente el contenido expuesto.

En este sentido, se debe tener en consideración que, tal como indican los estudios científicos afianzados, los contenidos televisivos que retratan situaciones de violencia, cuando éstos no logran ser debidamente procesados por un menor de edad, pueden generar en él temores, ansiedad y aumentar su percepción de inseguridad, condiciones que repercutirán negativamente en su desarrollo<sup>19</sup>.

De ahí, la necesidad que ha tenido el legislador de fijar un horario de protección, en el cual se restrinja en televisión la exhibición de imágenes y relatos que puedan entorpecer el normal desarrollo y el proceso de socialización de los menores de edad. De otra parte, respecto de los niños de edad más avanzada, es posible sostener que la visualización de los contenidos descritos, podría alterar sus percepciones personales acerca de la utilización de la violencia (física y psicológica), así como el uso de armas de fuego, como medios válidos para la resolución de conflictos, naturalizando tales conductas.

En este sentido, cabe señalar que las consideraciones que se han desarrollado en el ámbito de la sociología a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann<sup>20</sup>, han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización tanto primaria como secundaria, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad.

Lo anterior, refuerza la conclusión de lo nociva que puede ser la exposición, en horario de protección, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales, por cuanto esto podría impedir, o al menos entorpecer la internalización de aquéllos al acervo personal de los menores de edad, dañando su proceso formativo. En el presente caso, si bien algunos de los contenidos son censurados por el programa, a través de efectos audiovisuales de post producción, se advierte la expresión de improperios en contra de la madre y la hija menor de edad, además de la utilización de un arma de fuego como medio de escarmiento público hacia la joven. Estas acciones son respaldadas por una figura de autoridad, como lo es la Doctora Ana María Polo, pudiendo ello conllevar el riesgo de que algunas de tales conductas sean internalizadas por los menores de edad, como la justificación del uso de la violencia psicológica en redes sociales y el uso de armas para aleccionar o dar algún tipo de escarmiento, además de ridiculizar y minimizar el bullying.

Respecto a lo último, cabe aclarar que, si bien resulta dudosa la configuración de bullying en este caso, la conductora habla de éste en términos generales, manifestando: “(...) ese cuento del bullying para mí es un cuento chino y, hoy en día, se ha convertido en una excusita. El bullying ha existido toda la vida, todos fuimos expuestos a la crueldad de otros chiquillos en esta vida y los padres nos decían (golpea la mesa dos veces): “Fortalécete que la vida es dura y es cruel”.

---

<sup>19</sup> Aimee Dorr, 1982 & Deitch Feschbach, 1987, en Wilson, 2008.

<sup>20</sup> Berger, Peter y Luckmann, Thomas, La construcción social de la realidad. Buenos Aires: Amorrotu Editores, 2001.

Todo lo cual, resulta especialmente grave considerando el fortalecimiento de diversas campañas públicas en nuestro país destinadas a evitar la existencia y propagación de este tipo de conductas.

En virtud de todo lo señalado anteriormente, los contenidos denunciados implican una posible inobservancia por parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Carolina Dell' Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar y Gastón Gómez formular cargo a Canal 13 SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en el programa “Caso Cerrado”, con fecha 01 de noviembre de 2021, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de la Consejera Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por estimar que no existirían elementos suficientes como para la configuración de una posible infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 04 al 10 de marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:55 horas.